

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106.Cúcuta

54001311000120210041300 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, fíjese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A. M.) del día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

En cuanto a la valoración psicosocial no se accede por no ser procedente.

LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

Oír el interrogatorio de la Demandante señora MARITZA ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ

Recíbese el testimonio de la abuela materna, señora ELIZABETH RAMIREZ.

Se decreta la valoración sociofamiliar al hogar de la demandante señora MARITZA ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ y el niño E.A.F.H. para que se conceptúe sobre las condiciones habitacionales, entorno y ambiente en que viven, así como sus condiciones físicas y sociales, de manera que se establezca la idoneidad de cada parte para asumir la custodia y recomendaciones de manejo frente al tipo de custodia más favorable a las necesidades y condiciones personales y familiares del niño determinando sus particularidad, La cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer

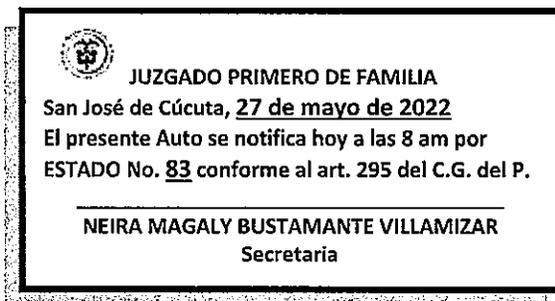
como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **Lifesize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45f0f01698803d322d21513a86d8969880801e43adbde
786c62bc946092478b**

Documento generado en 26/05/2022 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220005700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANDREA TATIANA DURAN JACOME**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.745.717 de Los Patios, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAMON EDUARDO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.892.232 de Bogotá, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La demanda se está promoviendo a la señora **ANDREA TATIANA DURAN JACOME**, quien no tiene la condición de alimentaria en la sentencia que se arrima como título ejecutivo. En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se precisa que si lo que se pretende es obrar en nombre de un menor, se debe precisar su domicilio y dirección de residencia, a fin de determinar la competencia.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la alimentaria o representante del alimentario o alimentaria, en caso de obrar en representación, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o decreto 806 de 2020, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el Decreto 806 de 2020, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder. Así mismo, debe indicarse en el poder si se obra a título personal o en representación de persona alguna, caso en el cual deberá precisar a nombre de quien se obra.

Debe informarse si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el objeto de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

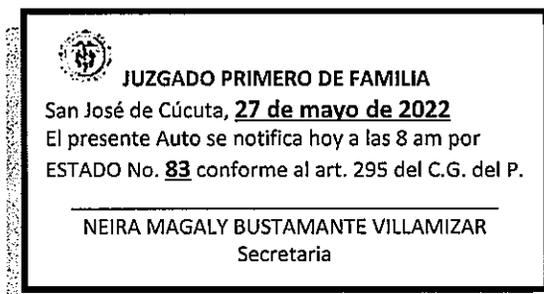
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724e7bf4a0371944410024dba476872b0b11cb14350ff197f8ad6e66c768c457

Documento generado en 26/05/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220012200 REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso proceder a resolver la excepción previa planteada por el señor apoderado judicial de la demandada HEIDY YARITZA CANO GERARDINO, en la contestación de la demanda, si no se observará lo siguiente:

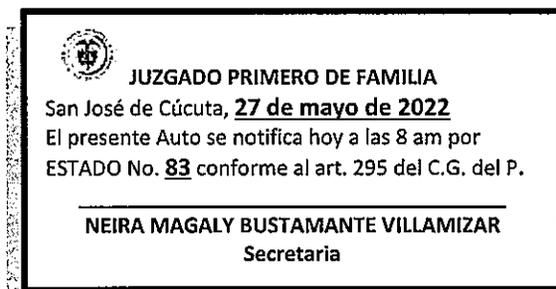
El Artículo 391 del Código General del Proceso prevé: "...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda..."

Por lo anterior no cumpliéndose con lo ordenado en la norma en cita, no se dará trámite a las mismas por no reunir el requisito de la norma en cita.

Téngase en cuenta que la demandada contesto la demanda, y Reconózcase como Apoderado Judicial de la Demandada HEIDY YARITZA CANO GERARDINO, al doctor CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ, identificado Cédula de Ciudadanía No.88.228.683 y Tarjeta Profesional No.103.580, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a918627eb52cd83c4a6fd9e463731b9f2f0dbab99d84c7a
261a76d1711f1ce6**

Documento generado en 26/05/2022 05:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220012300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos y aumento de cuota alimentaria que está promoviendo la señora **AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN, C.C. 60.377.984**, como representante legal de sus menores hijas I.C.S. y L.C.S., a través de apoderado judicial, contra el señor **CAMILO CHAUX SABOGAL, C.C. 79.874.933**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe indebida acumulación de pretensiones, en efecto mediante la demanda se acumulan pretensiones encaminadas al cobro de deuda por concepto de cuota alimentaria extraordinaria, y de igual manera se pretende aumento de cuota alimentaria, cuyos trámites, aunque se deban cursar en el mismo radicado, corresponden a procedimientos o trámites distintos, lo cual debe ser promovido de manera separada.

El poder es insuficiente, pues se otorgó para promover aumento de cuota alimentaria y con fundamento en el mismo se propone proceso ejecutivo. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Si lo que pretende es la ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, se debe allegar constancia o certificación de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119a76c1d1b475808defa53db213f7cd22882a2f693f793dfaa6b25d5487ecba

Documento generado en 26/05/2022 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220012500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **WENDY YOLANI GOMEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.374.379 de Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos J.S.G.G., G.V.G.G., I.G.G., a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE GOMEZ JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.255.502 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

El poder es insuficiente, ya que se confirió poder para impetrar demanda de alimentos, pero se está promoviendo demanda ejecutiva de alimentos, lo cual constituye una pretensión distinta. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

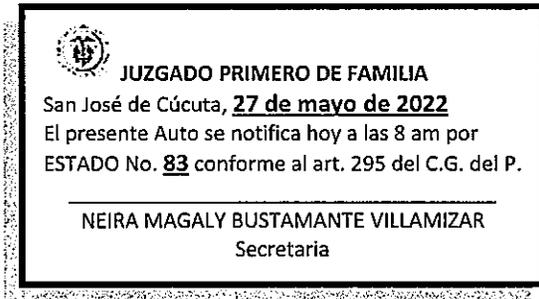
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03dc002417dbf549406a9a4f4fa4f1e8e5d95f2a2a8189e461351e13f7ccf034

Documento generado en 26/05/2022 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220018400 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de Mayo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial, y estando al despacho para decidir sobre la admisión, la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha once (11) de mayo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, consecuencia de lo cual, el Juzgado,

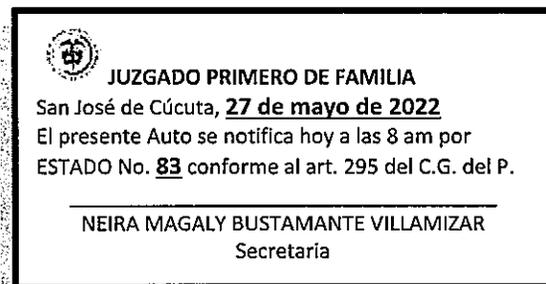
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b406d91960dc2a1d06e840ddd54b3fe50c05077c25e3c1f33e1f0464cb17fd

Documento generado en 26/05/2022 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>